

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2019 00166 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Eduardt Hanns González Roa
Accionado	Alexander Celemín y otros

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor Eduardt Hanns González Roa, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Alexander Celemín, Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A., y el Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", con el fin de que se les declare civilmente responsables de los perjuicios causados por la colisión ocurrida entre la motocicleta que conducía y el vehículo de placas WGI-621 afiliado a Masivos Capital S.A.S. y SITP¹.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 13 de febrero de 2019 revocó el auto admisorio y declaró la falta de competencia y ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos de Bogotá, pues, en su criterio, son los competentes para conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico, en tanto que la competencia se refiere a los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez dentro de una determinada jurisdicción.

Frente al acceso a la administración de justicia la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*"El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*²

Sobre la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Folios 117 a 130.

² Corte Constitucional, Sentencia T-295/07 Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, cuando se evidencia falta de jurisdicción o competencia, para garantizar el acceso a la administración de justicia, debe proponerse el conflicto negativo de competencia que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

3. CASO EN CONCRETO

Mediante auto de 19 de junio de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Alexander Celemín, Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A., y el Sistema Integrado de Transporte Público SITP, por los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2016.

Revisada la demanda se observa que al agotar el requisito de procedibilidad se convocó a sociedad Masivo Capital S.A., aseguradora Liberty Seguros y al conductor del vehículo del SITP Alexander Celemín, siendo desvinculado de tal actuación el SITP. El Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano en la constancia de no acuerdo No. 0051 de 2017 indicó:

"Respecto a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. –SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO SITP-, el centro de conciliación tomo la determinación de desvincularlo de esta actuación, toda vez que aportaron y justificaron su no asistencia por alegar falta de competencia funcional para tramitar por tratarse de una persona jurídica de derecho público y su capital se encuentra bajo el mismo régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y así se le hace saber a todas las partes presentes en la audiencia."

El 28 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.³, quien dentro del término de ley formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que la jurisdicción y competencia para dirimir la controversia debía ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la ordinaria, dado que el Sistema de Transporte Público S.A., es administrada por Transmilenio S.A., la cual es una entidad pública⁴.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 13 de febrero de 2019⁵ revocó el auto admisorio y declaró la falta de competencia, esgrimiendo que:

"Encuentra este juzgado que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el estado tenga participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

³ Folio 156

⁴ Folios 182 a 189.

⁵ Folios 260 y 261

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como es el sistema integrado de transporte público SITP, la jurisdicción competente para conocer del proceso es la jurisdicción contencioso administrativo".

No obstante, revisado el expediente, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo siguiente:

La demanda establece que el señor Eduardt Hanns González Roa presenta demanda en contra del señor Alexander Celemín, Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A., y el Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2016. En dicho accidente, según se consignó en la demanda, el señor Eduardt Hanns González Roa quien se desplazaba en la motocicleta de placas NMZ-54B, a la altura de la carrera 1 con calle 25 sur de esta ciudad, colisionó con el bus de placas WGI-621, de propiedad de Masivos Capital S.A.S., afiliado al Sistema Integrado de Transporte Público, lo que le produjo daños de diferente índole.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la fuente de la obligación que se discute deviene de la responsabilidad civil extracontractual entre particulares por accidente de tránsito, pues pese a que el bus de placas WGI-621 presta un servicio público por concesión, no resulta competente esta jurisdicción para conocer del asunto.

Tal aserto es tan evidente para la parte actora al punto que la demanda fue dirigida contra el señor Alexander Celemín, Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A., y el Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", pero frente a este último, no se surtió el requisito de procedibilidad, sin que se pueda traer a la entidad pública Transmilenio S.A. a un conflicto entre particulares por el hecho de la concesión celebrada con Masivos Capital S.A.S., alterando la competencia que por naturaleza ha sido conferida a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En el presente evento no opera el fuero de atracción, que ocurre cuando se trae al proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a particulares. Es todo lo contrario, existe claridad para el demandante que el conflicto es entre particulares, y solo el SIPT-Transmilenio es citado por el mero hecho de la concesión del servicio, sin que se evidencie participación en los hechos que generan la Litis. Luego, no es procedente pretender asignar jurisdicción y competencia en el presente asuntos a los Jueces Administrativos, cuando se observa que la entidad pública es un tercero ajeno a la relación sustancial debatida. Así, pues, se considera que la competencia para conocer del sub litte, debe ser la jurisdicción ordinaria en lo civil, como inicialmente se estableció.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que en aplicación del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha generado entre juzgados de distintas jurisdicciones, esto es, entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: SUSCÍTASE conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia,

y **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020.

MGM